

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00068-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - nulidad

La nulidad radicada por el extremo demandado el 02 de junio de 2023, se deberá rechazar, por cuanto cualquier vicio existente en el pleito se encuentra saneado, en línea con lo regulado en el numeral 1 del artículo 136 e inciso final del precepto 135 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db38097096f192bd5cbdf0294eae48be27dd3b42a345dbe39c8074d7d135ef**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-0023-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido presentada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE con que absolverá el representante legal y/ quien haga sus veces de EDITORIAL MILLA LTDA.

En consecuencia señala el día treinta (30) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte del representante legal y/ quien haga sus veces de EDITORIAL MILLA LTDA. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor KEVIN STIVEN LOZANO CAPERA, como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0668962ab9d97d00956ac4a7e07529c8a716705337e40c3174e203e304fa3b**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00020-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b930e07d511546cd310bca80f732b8ca04ddea46bec2544b57bcb695a828a36**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00021-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa463106c3e17d0801663f18bea9dde99ce70859fed6272966edf5a592e0b1**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00028-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec78cb146cab4c44bd59a811eca993d86873e942a64c20a886e247d9e69b03**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00029-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

SEGUNDO: Ajuste la competencia por factor territorial, de conformidad a lo regulado en el artículo 28 del C.G del P., por cuanto se otea, **(i)** que la obligación debía cancelarse en la ciudad de Medellín, mismo lugar donde fue suscrita, sin que se tenga claridad del **(ii)** lugar donde se domicilia el demandado, según el cuerpo de la acción, ya que de los anexos se infiere que aquel tiene su asiento en la metrópoli antes mencionada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3bdf40386013a24043a3a984192fc563f85a3809042b40c21289f68ea65049**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00030-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de división.

**SEGUNDO:** Arrime el certificado catastral correspondiente al año 2024, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Arrime el dictamen pericial, que reguló el último párrafo del artículo 406 del C.G del P, o actualice el anexo, frente al punto en concreto de la división procedente en el caso en particular.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee43a357dbcf0eed2e00a4ef568a62bf5403496d9a5291df01c58b5e60f52c3**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00031-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: Arrime el certificado catastral correspondiente al año 2024, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO. Anexe el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

CUARTO: Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión

QUINTO: Aporte prueba documental que demuestre la posesión alegada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9be96378ef9cb0f6b3d1413216f6e6f70d4414bf64a7fab0ebff3020e69a5**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00032-00  
Clase: Prueba extraprocésal

Se INADMITE la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda para que sean dirigidos al Juez Civil Reparto – Bogotá, o para que se tramite directamente por este Despacho.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, frente al convocado.

TERCERO: Excluya el punto 3., de las pretensiones en el que solicita la exhibición de documentos, por cuanto, aquí se surtirá solamente la pruebas anticipada regulada en el artículo 189 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d65ecaa5caefdf4289902272e542d1921e815bbb871c9d2164581f2fba3f**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00033-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8037a3c0671073f3d5c8b2cca79d9c84b3c581e59e168dc5693cdfb2d58f9**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00034-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el certificado de existencia y representación de la Entidad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21fb8e55f8ded4f4a7003cfab43811768c8f33b30f41f54402122f65a38eb34**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00036-00

Clase: Insolvencia de Luis Antonio Vivas Vivas, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

2. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

3. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

4. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

5. Realice el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

6 Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

7. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

8. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

9. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531757cca0e4182d652b5767f8f6b9cd321cef2d939077274fc5ed93c290f990**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00037-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a5f85b9432cebb5bc49fc1c48bc6dd44b479f54572b7c34df773f20c1bc2bd**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00040-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones de todas las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico

TERCERO: Modifique el acápite de pretensiones, ubicando estas como declarativas y condenatorias, y si existen en principales y subsidiarias. Allí deberá señalar con claridad que pretende con la radicación de este trámite.

CUARTO: Aporte el certificado de libertad y tradición, de los bienes sobre los cuales se persiguen los frutos el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8e9d5945f85fe9a897124417e03e64ae2c5aedffc0d94a0d099959ec113c0**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00038-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y la subsanación de la demanda, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones económicas de \$193'000.000,00, aproximadamente, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0741b8722a2c64fd49404a6c2b841d872cbb52012b966e882024d9b490030e8**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00039-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y la subsanación de la demanda, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones de \$194'058.880,00, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 150 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de menor cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283069c79a0f99235ddd1355230fd6f9c79298cd44504fe23e835fe7062a1882**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00  
Clase: Divisorio

Se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de Constantino Pedraza Cruz, las cuales citó como “*cláusula compromisoria y falta de jurisdicción*”

Sustentó su ruego, frente a la primera, al señalar que entre las partes Sandra Patricia Pedraza Rojas y su prohijado, se realizó el 24 de noviembre de 2022, ante el Notario 57 de la Ciudad de Bogotá una conciliación el cual tenía como objeto los siguientes bienes:

a) *lote de terreno ubicado en el municipio Granada, Cundinamarca, con área de 616.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No 051 – 143833, o 052 – 143833, cédula catastral No 00 00 0002 0422 000.*

b) *Lote No 1, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122409 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0419 000.*

c) *Lote No 2, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122410 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0420 000.*

Con lo cual, señaló que en el mentado documento se adjudicó a la demandante el cien por ciento del predio señalado en el punto a), y al pasivo el mismo porcentaje de los identificados con matrículas inmobiliarias 157-122409 y 157-122410.

Por lo tanto, señaló, que el Despacho carece de jurisdicción por la existencia de la conciliación antes referida, la cual se efectuó de manera libre y espontánea entre las partes de este pleito.

El demandante, se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos previos que interpuestos por su contraparte, pues **(i)** recordó que el documento arrimado si bien existe, también lo es que el demandado no acudió a realizar las escrituras pertinentes, que llevaran a que se le trasladara el dominio de los interesados sobre los inmuebles que se transaron en aquella oportunidad, en lo que respecta al a segundo punto **(ii)** expresó, que el Juzgado debe seguir con el trámite del pleito, por cuanto al instaurarlo se siguieron los lineamientos procesales de las leyes vigentes.

Al no existir, pruebas que practicar, se procederá a resolver las excepciones interpuestas previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla,

no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

En lo que respecta a dicha cláusula en los asuntos divisorios, y bajo los lineamientos que la incoó el demandando, la misma se deberá rechazar, ya que, dentro del documento denominado como “conciliación prejudicial parcial”, en ningún acápite se indicó, que su entre los allí firmantes existía una controversia sobre lo honrado, se debería acudir ante un tribunal de arbitramento, figura esta que se enmarca en la alegada por el promotor.

Por otra parte, se observa que el pasivo no anexó con su contestación, certificado de libertad y tradición con el cual demostrare que la comunidad que se protocolizó mediante escritura pública No. 153 de 03 de febrero de 2021, se extinguió, con lo que se abriría en alguna medida alguna otra previa, mas no la utilizada por el extremo pasivo.

Incluso se otea, en la conciliación extrajudicial, del 24 de noviembre de 2022, no se llegó a ningún acuerdo frente al predio de matrícula inmobiliaria 50S-397815, ubicado en la ciudad de Bogotá, con lo que por un lado se insiste a la data, en la existencia de la comunidad entre las partes y la pertinencia de que el Juzgado conozca del asunto, en virtud de lo regulado en el Estatuto Procesal vigente, numeral 7 del artículo 28.

En síntesis, las excepciones previas se tendrán por no probadas y seguirá el proceso, conforme lo estableció el legislador.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

## RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado, CONSTANTINO PEDRAZA CRUZ, conforme las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a925209c53739b5eacb3aed98ee14908910c1e320a66623d72c4d0eb19f41**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 1100131030472022-00170-00  
Clase: Reivindicatorio - nulidad

En razón a lo decidido en auto de esta misma fecha, se otea que la renuncia allí aceptada se radicó desde el pasado 15 de marzo de 2023, por lo que el traslado de nulidad, dado al demandante en auto del 19 de abril siguiente se deberá contabilizar hasta tanto el promotor constituya abogado o fenezca el lapso concedido en adiado que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689bfa1cf2e342b6d7727e9a6df9d08507426d52f74fa2cbdac94f55c43e231**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2014-00347-00  
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023, con el cual el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC.

Como fundamento señala que no se corrió traslado para las pruebas adicionales del demandante establecido en el artículo 399 C.P.C. ni respecto de la contestación a la reforma de demanda ni del llamamiento en garantía.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y de la contestación al llamamiento en garantía efectuada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, auto que fue recurrido y cuyo traslado nunca se surtió por secretaria.

Surtido el traslado del que trata el artículo 110 del CGP la contraparte señala que el recurso debe ser rechazado de plano, lo anterior en virtud del Parágrafo 1° del Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece de manera clara e inequívoca que "El auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos".

Por otra parte, destaca el hecho de que el Art. 399 del CPC no contempla la figura del traslado de la contestación de la demanda, por el contrario, dicho precepto normativo establece claramente que el escrito de la contestación de la demanda "se mantendrá" en la secretaría durante 5 días a disposición del demandante, para que este pueda solicitar pruebas relacionadas con los hechos en los que se fundamenten las excepciones propuestas por el demandado, sin embargo, el artículo en cuestión no hace mención explícita a un traslado formal de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite legal el despacho procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla,

no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Ahora bien, resulta importante destacar que respecto del auto que fija fecha para la audiencia del 101 del CPC, no procede recurso alguno, por lo que en gracia de discusión en este recurso lo que se está debatiendo como tal es el hecho de fijar fecha para la audiencia desde la perspectiva del demandante el cual encuentra una falta de los requisitos procedimentales para la procedencia de la misma.

3. Conforme lo señala el quejoso en relación a la ausencia del traslado del que trata el artículo 399 del CPC, se debe indicar que una vez oteado el expediente, hay auto de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual a su vez es mencionada dentro del texto del recurso, providencia en la que se corre el traslado de Ley y que fue de conocimiento de la parte actora.

4. Conforme con esto, resulta oportuno recordar lo señalado en la norma que habla sobre el traslado de los escritos de contestación en los que se propongan excepciones, para compararlo con la aplicación al caso en concreto, norma que en lo que atañe el proceso indica que:

*“Artículo 399.-Si el demandado propone excepciones que no tengan carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaria por cinco días a disposición del demandante, para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*

5. Así las cosas, de la revisión a la norma se echa de menos que la directriz procedimental exija dentro de su ritualidad la fijación en la lista de la que trata el artículo 110 del CGP (antes art 108 CPC), pues el artículo 399 del CPC solamente hace mención a que permanezca en secretaria a disposición de la parte demandante, por lo cual y dado que no hay norma en contrario que lo exija el traslado se surtió en debida forma.

6. Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto las formalidades legales se han ajustado a derecho y que la oportunidad procesal que menciona el artículo 399 del CPC se notificó por auto en debida forma, no se puede concluir que con la mencionada determinación se esté vulnerando el derecho de réplica con el que contaba el demandante, pues el escrito estuvo a disposición del interesado en el periodo concedido por la Ley en la secretaria del despacho y en consecuencia el auto está llamado a mantenerse indemne.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese la alzada solicitada por no estar contemplada dentro de las causales que señala el artículo 321 del CGP ni estar contemplada la misma en norma especial.

**TERCERO:** Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se procede a fijar la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 Código de Procedimiento Civil, Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc690385c07637831823a06f6b8fc7711205f053934447993c5dd94e40bd98c5**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2014-00527-00  
Clase: Pertenencia

Seria del caso disponer sobre el impulso procesal correspondiente de no ser porque se echa de menos el acta de posesión de la auxiliar designada, de tal manera y con la finalidad de evitar futuras nulidades por conducto de la secretaria procedase con la remisión del acta de posesión y el link del proceso para que la auxiliar pueda materializar el derecho a la defensa del emplazado conforme lo requirió en su escrito de aceptación del cargo. Por secretaria procedase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487f190f42a3a70cf8d9115f8521ea7f0f32507073f27a360422ed80e28429b**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00115-00  
Clase: Verbal - Nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad instaurada por los demandados BEATRIZ ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR ESGUERRA UMAÑA, NATALIA IRIARTE ESGUERRA, GREGORIO PAZ IRIARTE.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, a favor de los demandados en mención.

En lo consecutivo, se requiere a las partes, para que cumplan el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a591a23de24aeb2c38ecde222684ec45797f4ac6a1de4012f89568d69884412**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00025-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Arrime el certificado de existencia y representación de la Entidad a demandar.

**SEGUNDO:** Modifique el acápite de pretensiones, ubicando estas como declarativas y condenatorias, y si existen en principales y subsidiarias. Allí deberá señalar con claridad que pretende con la radicación de este trámite, y debe individualizar, el valor principal, a que suma se verifican los intereses y demás rublos perseguidos.

**TERCERO:** Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ajuste la cuantía del pleito conforme lo regula el artículo 26 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Adecue la demanda y el poder para que sean dirigidos al Juez Civil Reparto – Bogotá, o para que se tramite directamente por este Despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f91e88088242dbc10e2619ad95cd5393f0a531c11540363af5a7847ad334c**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00026-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que no se solicitó medida cautelar.

**TERCERO:** acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ajuste la cuantía del pleito conforme lo regula el artículo 26 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Modifique el acápite de pretensiones, ubicando estas como declarativas y condenatorias, y si existen en principales y subsidiarias. Allí deberá señalar con claridad que pretende con la radicación de este trámite.

**SEXTO:** Adecue los hechos de la demanda, a fin de que sean claros, narrados de una manera cronológica, y con más exactitud.

**SEPTIMO:** Adecue la demanda y el poder para que sean dirigidos al Juez Civil Reparto – Bogotá, o para que se tramite directamente por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3329e21bf0efe61e1d6a00102875205ce59f1ff60e9e9cf858a39163219949**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00677-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2367613d36d10574a70f3fedd48ef6dfba2a6cfd5593376c517835ece9845d**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00689-00

Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764a09db43ce059f1062487ece441b405d6a750d49a3010d8b8ee1f021a854f**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00004-00  
Clase: verbal

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda admitida en auto del 23 de junio de 2023, notificada en estado el siguiente 26 de junio, se contestó en término por parte del demandado en reconvenición.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud de tener los medios de defensa como extemporáneos, por cuanto el lapso de 20 días contabilizados en contra del pasivo, fenecían el 25 de julio de 2023, data en que interpuso su contestación.

Por secretaría súrtase el traslado de que trata el artículo 370 del C.G. del P., frente a la contestación de esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc00543ff9b251e91b6cae0ddd5d64d8870b387bee2ee50273f402b86456a1**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00664-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de LUIS ENRIQUE MOLANO ALEJO, RICARDO MOLANO ALEJO, GUSTAVO MOLANO ALEJO, y HENRY ARIZA ALEJO, **en contra de DORIS ARIZA ELJO.**

**SEGUNDO-**Tramítese el asunto por el proceso DE RENDICIÓN DE CUENTAS regulado por los artículos 368 y s.s., como del precepto 379 ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.**

**QUINTO-** Se reconoce personería al Dr. Pedro Cristo Fuentes Gonzalez, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728bd9e49ac3a40771a97123ae96e74756a53c54acc10ae7fc27d920f3936d0**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00660-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de SANDRA PATRICIA SIERRA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 4831020001474357:**

1. Por la suma de \$4'885.408,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 07 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$215.880,00 m/cte que corresponden al intereses de plazo pactados en el pagaré anexo de la demanda.

**Pagaré 11746754:**

1. Por la suma de \$27'455.497,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 07 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'513.204,00 m/cte que corresponden al intereses de plazo pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por la suma de \$1'789.827,00 m/cte que corresponden al intereses de mora pactados en el pagaré anexo de la demanda.

**Pagaré 02-00020087-03:**

1. Por la suma de \$26'737.316,70 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 07 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**Pagaré 244119075602:**

1. Por la suma de \$487'652.388,26 m/cte que corresponden al capital insoluto del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se presentó la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'604.606,16 m/cte que corresponden al capital de 5 cuotas causadas entre el 05 de junio de 2023 al 03 de octubre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas fijadas en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada una se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$32'351.855,33 m/cte que corresponden al interés de plazo de 5 cuotas causadas entre el 05 de junio de 2023 al 03 de octubre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d95fca931a7bb85cc0ed957404e0bd05e3caf8057ad589d7e49b789ab8effe**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00673-00

Clase: Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 467 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de JUAN CAMILO SÁNCHEZ PÁEZ, en contra de SEBASTIAN MENDEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$196'796.525,00 m/cte que corresponden al capital de la suma adeudada por el ejecutado

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

**SEGUNDO-NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

**TERCERO-TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

**CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO:** de VEINTICINCO (25) CUOTAS SOCIALES bajo titularidad del demandado en la sociedad Leal Construcciones Ltda. Nit. 800.225.225-9. Por Secretaría, Ofíciense representante legal de la sociedad antes citada para que proceda a su inscripción.

**QUINTO- LÍBRESE** por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., JUAN CAMILO SÁNCHEZ PÁEZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a399048e276d6656aaca26d02fde68047e22a92b2f7224c2f049db003dd27**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00687-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de PTG ABOGADOS S.A.S., contra TENDENCIAS GLOBALES S.A.S. y MARITZA CALLEJAS REGINO, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 01**

1. Por la suma de \$646'834.437,00 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7a85107fe4a0c772ab3bdb5d3d6d67e46675f4f283f40607b71207e25d3f3**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00676-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, el punto segundo y tercero no se cumplió.

Y es que con al auto de fecha 6 de diciembre de 2023, se le requirió para que explicara si el pleito ejecutivo 31-2021-00433-00, terminó por pago total o parcial de que obligaciones, y si algunas de las allí cobradas se están ejecutando en este pleito, y modificara las pretensiones de la demanda que aquí inicia. Además, aportara las constancias de desglose de la garantía real que aquí se ejecuta, toda vez que la misma ya fue utilizada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en asunto ejecutivo, bajo los lineamientos del artículo 116 del C.G. del P.

Frente a lo anterior, el Juzgado no verifica **(i)** si algunas de las obligaciones canceladas de manera parcial en el Juzgado 31 Civil del Circuito, se ejecutan también en este pleito, como se solicitó, **(ii)** si bien el auto de terminación del juicio 31-2021-00433-00, no ordenó la expedición de desglose, también lo es que el precepto 116 del Código General del Proceso lo ordena de tal modo. por lo tanto.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a95bf57f5656c45576e837ac115627fbff93b65b1c1d51fcd9e149a3dfe6ef6**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00681-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, el punto tercero no se cumplió.

Y es que con al auto de fecha 6 de diciembre de 2023, se le requirió para que arrojara la pericia que reguló el legislador en el artículo 406 del Código General del Proceso, sin embargo, el apoderado señaló que no fue posible ingresar al predio, situación que aquel puede conseguir con una prueba extraprocesal como lo dispone el art. 189 del C.G. del P.,

En esta línea, aclara el Despacho que no puede dar inicio a una demanda divisoria, sin que aquella cumpla los lineamientos que el Estatuto Procesal estableció para esta clase de litigios. por lo tanto.

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5149e6f35280c593dcd2eb5a1400f1d019b75a6c69aa2568c3efae29b8ba9d93**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00690-00  
Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, los puntos uno y dos no se cumplió.

Y es que con al auto de fecha 6 de diciembre de 2023, se le requirió para que acreditara que tramitó el requisito de procedibilidad y se remitiera la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se advertían improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

Sin embargo, el apoderado señaló que no realizaría modificación alguna, por cuanto insistía en las cautelas presentadas en el libelo genitor, por lo tanto.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a398428b52e1bcc2a8accba30e42b64d9995c5ca8fd1fda5e88e71158d54e**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2008-00488-00  
Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho adopta medidas de saneamiento dentro del presente proceso.

Como fundamento de tales medios, señala el inconforme que el Despacho incurre en una serie de apreciaciones y no contempla que se nombra al perito para que resuelva el cuestionario elevado por la parte pasiva. Del mismo modo, indicó en los autos a que alude el auto del 11 de septiembre que se llevará a cabo el interrogatorio, no obstante, como bien dice, no era procedente ninguna conciliación, pero sí es procedente hacer el interrogatorio que se encuentra señalado desde el auto del 22 de mayo de 2015. Del mismo modo, alude a que se estaría violando el debido proceso, por cuanto no se estaría permitiendo controvertir el avalúo del 10 de diciembre de 2019, ni hacer el cuestionario a los peritos, Orlando Parra y Jairo Alfonso Moreno.

Así las cosas, considera el memorialista que se debe revocar el auto del 11 de septiembre de 2023 y que en su lugar se de cumplimiento a la providencia que estando en firme fue revocada en su concepto irregularmente

### **CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, en providencias anteriores se ha hecho mención a lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil el cual dice *“En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”*

3. Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que a pesar de que la parte demandada allegó objeción por error grave contra el dictamen presentado el mismo fue rechazado por ser objeción sobre objeción, lo cual la norma expresamente prohíbe, siendo el paso a seguir que la objeción se resuelva en el sentido que corresponda, salvo y en gracia de discusión que la Ley disponga otra cosa, siendo así, conforme a la norma aplicable, procedente únicamente a las partes para controvertirla que ellas puedan pedir la aclaración o la complementación del dictamen, sin que la norma contemple la posibilidad de abrir una nueva etapa probatoria como lo pretende el memorialista.

4. En busca de la protección al debido proceso, el juzgado avizora que concedió los traslados de Ley sin que dentro de los términos dispuestos se allegara solicitud de aclaración o complementación del dictamen en la medida de que existiesen dudas en relación al cuestionario presentado por el demandado, en tal sentido, entrar por parte del despacho a realizar interpretaciones basado en la literalidad de las solicitudes resultaría imparcial, así mismo, se echa de menos que en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 238 del CPC, las partes se asesoraran con expertos cuyos informes serian tenidos en cuenta como alegaciones de ellas.

5. Es por ello, que la providencia materia de inconformismo será mantenida, pues resultaría contrario a derecho entrar a fijar una nueva etapa probatoria dentro de la objeción sobrepasando los límites establecidos en la norma, lo cual vulneraría el debido proceso de las partes, razón por la cual el juzgado encuentra acorde a derecho la medida de saneamiento adoptada.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, y respecto del auto de 8 de septiembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c6a99226c2b35ec008b7ab4a7826a98b2159bc2d88b31b7b25c0118e792572**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001310306-2012-00309-00  
Clase: Divisorio

Acorde a lo indicado por la partidora Martha Lucia Contreras Herrera en el informe allegado en el cual pone de presente una situación de indivisibilidad del inmueble y dado que el Arquitecto Luis Carlos Marín Reyes por conducto del apoderado judicial allega el dictamen agrimensor ordenado, sin que el mismo fuera objeto de contradicción en su momento, el despacho, con el fin de llegar a un concepción más precisa de la realidad del inmueble y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, que indica que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, encuentra necesaria la aclaración del dictamen presentado.

Así las cosas, el despacho requiere al arquitecto Luis Carlos Marín Reyes para que dentro del término de veinte (20) días proceda a allegar la aclaración del dictamen presentado, teniendo en cuenta las particularidades expuestas por la partidora la Dra Martha Lucia Contreras Herrera, así mismo, se insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022 para que la información sea remitida a todos los involucrados en el litigio, por secretaria comuníquese el requerimiento al perito por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6582bd02a30eee643f95f70ee0f9f82eb82b4f87dd7ad87d85a77160aa331b**

Documento generado en 30/01/2024 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00671-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de EDWIN ENRIQUE LUZARDO ZAMORA, **en contra de** CONSORCIO EXPRESS SAS, COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL y YEISON ANDRADE POLANIA.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería a la Dra. Juliana Paola Ramirez Castillo, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805fa32dca312a87b50bfeb5115191d4c8f8c35f800e4a18ad0712524cc935**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00686-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JOSE VICENTE SUAREZ MONROY, LUZ MARINA QUIROGA MARIN y NICOLL STHEPHANIE SUAREZ QUIROGA, representada por los inicialmente nombrados, **en contra de FERNANDO ARIAS SUPELANO.**

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. Carlos Humberto Moreno Caro, de conformidad con el poder otorgado, por los demandantes.

**SEXTO:** Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$52'000.000,oo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5583efb91c37b9e6bc7904fe4144f878578dab58a4884bb76ad71065a5ec0bc2**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00665-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DISTRIABRASIVOS SAS y LUZ AMANDA BAQUERO CIFUENTES, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 820724**

1. Por la suma de \$161'912.824,00 m/cte que corresponden al capital acelerado del pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$20'434.708,00 m/cte que corresponden a los interés de plazo dejados de cancelar, y pactados en el pagaré en mención.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9862f6d9e2af748b3af0951e591994f2915c51957741036b10e16f7799d4a**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00688-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 15 de enero de 2023, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea849968a712e3f39d724b489a72e346ff04783b631a0437ea38eea99c85c37**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00666-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALLERS S.A.S, contra FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$237'905.698,00 m/cte que corresponden al capital pendiente de las facturas cobradas con esta demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3450c52608d6d40925c0a19c330a9085d9d3dbb3fa91d53235d26ef1d986d**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00683-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b13c1bae387094d4d4006602d7720ff4800184525591891792f5819ffa41f7**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2012-00260-00  
Clase: Declarativo

Surtida como se encuentra la ritualidad del emplazamiento y vencido el término concedido, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa en calidad de Curador ad litem a la abogada Astrid Teresa Alarcón Peña, identificada con CC 52.835.903 la cual podrá ser contactada por conducto de su correo electrónico [astridteresa1407@gmail.com](mailto:astridteresa1407@gmail.com) para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente asunto. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

En cuanto a la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, se niega el pedimento por cuanto el presente asunto a la fecha no se encuentra configurada ninguna de las causales propias para dar ejecución de la norma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2c647c1aacf948f32f3213fe0917031abd76165859461983169fef19700d8d**

Documento generado en 30/01/2024 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00668-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BALLEEN B Y CIA S.A.S, contra MEGA OBRAS INFRAESTRUCTURA SAS, BGDSA SAS, MINEROS E INGENIEROS SAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO, empresas que conforman el CONSORCIO PUENTE CARRERA 5, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$167'605.295,94 m/cte que corresponden al capital de las facturas cobradas con esta demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be855066db4b60b44eb58003a03bc69d0788e2540acf8a19e51ab9eec4d9a87**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00678-00  
Clase: Verbal sumario

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y la subsanación de la demanda, se tiene que el litigio cuenta con unas pretensiones económicas de \$19.440.000,00, pues así lo señaló el promotor, ahora en razón de lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C G del P. se verifica que ese es el ítem valorativo de cuantía.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 40 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces de Pequeñas Causas de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc40fee862d843c49b649f1d9e12f2c04e9d33387d1396d02f28f5aeb43256**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00071-00

Clase: Divisorio

Sería el caso emitir la decisión de fondo, donde se determinará la pertinencia de la venta y el precio dado a los predios, sin embargo, no se verifica la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula de los bienes objetos de división.

Por lo tanto, se requiere al demandante o demandado, para que aporten un certificado de libertad y tradición de los predios objetos de pleito, cuya vigencia no sea mayor a treinta días, contabilizados desde la publicación por estado de esta determinación. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones prevista en el artículo 317 del C. G. del P..

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3934b64ede4625fb7e72df5d63fb8315fa9808bf620b462f94add3acd6443d**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00115-00  
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase por notificados de la demanda a BEATRIZ ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR ESGUERRA UMAÑA, NATALIA IRIARTE ESGUERRA, GREGORIO PAZ IRIARTE, por conducta concluyente, pues en el cuaderno de nulidad, está acreditado que aquellos constituyeron abogado de confianza en el pleito.

Secretaria remita link de acceso del expediente al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, y contabilice el termino con el cual cuenta aquel para hacer uso al derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8d9e96a2dbf7e8b6a65d7fcc8de7d99c38e41df541ccad16561d457d48490**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00680-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A., contra PSQ S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$147'714.788,00 m/cte que corresponden al capital de las facturas cobradas con esta demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada factura se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RINCON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18aee669e99dac67acf53a97272b6fe0df84bd420a153bc9655f1e131fff04**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 1100131030472022-00170-00  
Clase: Reivindicatorio

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado ERNESTO VELASQUEZ RINCON, quien actuaba como apoderado judicial de JOSELIN OLAYA PINZON.

En virtud de lo aquí decidido, se requiere al extremo demandante, JOSELIN OLAYA PINZON, para que en el lapso de 10 días hábiles proceda a constituir un abogado de confianza, a fin de fijar fecha y hora para la diligencia de pruebas decretadas en auto del 05 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7c57b425ca70572a9b5560d58645027b3170e3dca51af82e291406188997c**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00484-00

Clase: verbal

Surtido el trámite pertinente al interior de este pleito, y con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES Y OTROS: La documental, aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a CRISTINA BOSSIO DANIES, CARLOS ANDRES ACUÑA, A los representantes legales de COLVEMIN COMPANY S.A.S. ARQUITRILITHIC S.A.S., SMART INVERSIONES S.A.S., y MORAND SERVICIOS LEGALES Y DE IMPUESTOS S.A.S., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos que el solicitante de la prueba señaló.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a la demandada LINA ROCIO MAAZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a HÉCTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ y MAIRA ELENA CASTELLÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúen la declaración de parte que dispone el inciso final del art. 191 del C.G del P.

OFICIOS, Los mismos se negaran, por cuanto el demandante no acreditó la carga que le impuso el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Las piezas, documentales, arrimadas con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** El testimonio de CARLOS ANDRES ACUÑA VARGAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos que el solicitante de la prueba señaló.

**INTERROGATORIO DE PARTE** Cítese a HÉCTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ y MAIRA ELENA CASTELLÓN, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

**PRUEBA TRASLADADA:** SE ORDENA OFICIAR al Juzgado 1ro Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remitan copia de la prueba de interrogatorio de parte del señor Héctor Oscar Castellón Pérez dentro del proceso identificado con radicación 110013103001-2023-00348-00, con lo cual confesó su relación con la demandada entre enero de 2020 hasta diciembre de 2022. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c91bb525c229cc952d331ac532b3d65f84d18a0f36bd8d885cb6bd1a69eb8**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00398-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En virtud del numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá. A fin de que señale la pertinencia y necesidad de remitir el asunto que aquí se conoce, para que se acumule al litigio No. 110014003006-2023-00878-00, liquidatorio del ejecutado JAVIER ROA LEMUS.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee99a60cbc974853faaf63f30991cbba1c84b5e7e384df444b83903fba57282**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00400-00  
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de Distrimedical S.A.S., en contra del auto fechado 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se indicó *“Ahora bien, en virtud de la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089, a la sociedad demandada, a la data le quedan días para contestar la acción, pues el ingreso al Despacho interrumpió aquellos, conforme lo dispone el art. 118 del Código General del Proceso. Por lo tanto, Secretaria termine de contabilizar el lapso con el cual cuenta la pasiva para presentar medios de defensa en este trámite, desde el siguiente día hábil a la publicación por estado de esta providencia.*

Como sustento de sus alegatos señaló, que, se encuentra en la misma línea del Despacho en señalar que la pasiva esta notificada del trámite desde 14 de septiembre de 2023, sin embargo, señala que el término para contestar la demanda no se interrumpió, por cuanto se cumplió hasta el 19 de octubre de aquel año, sin que le sea aplicable ningún aparte del artículo 118 del Código general del Proceso. Adujo que con la suspensión de términos decretada por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el lapso que fenecía el 11 de octubre se postergó hasta el 19 de octubre, más no como lo indica el Juzgado, pues para él el ingreso del litigio al Despacho no afectó en nada al extremo pasivo para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo que solicitó, revocar la determinación en mención y tener por silente a NEGOCIOS LAM SAS., para responder la demanda.

3. El demandado guardó silencio sobre este recurso, por ende, se resolverá, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. A fin de resolver el medio, es pertinente partir de la premisa que el demandado se encuentra enterado de la acción desde el 14 de septiembre de 2023.

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en el territorio nacional, desde el 14 de septiembre al 20 del mismo mes y año.

Por lo anterior, el lapso a favor del demandado para ejercer el derecho a la defensa, inicio a contabilizarse el 21 de septiembre de 2023, que se vencería el 19 de octubre del mismo. Pero ello se interrumpió en razón del ingreso al despacho que se dio el 11 de octubre del mismo año.

Señala el artículo 118 del Código General del Proceso entre otras cosas que;

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...”*** (resaltado por el Despacho)

Bajo lo anterior, se tiene que la determinación deberá mantenerse, toda vez que, para el 11 de octubre de 2023, se estaba contabilizando un término, también lo es que el hecho del ingreso del expediente al Despacho interrumpió el lapso que era computado desde el 21 de septiembre de 2023.

Una vez ingresó el proceso al Despacho quedaban pendientes 5 días para que el extremo pasivo incoara los medios de defensa, en razón de que el legislador estableció con claridad que *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”*

Por lo tanto, no es pertinente, darle la razón al recurrente, pues si bien aún y que el expediente ingrese al despacho el demandante podía radicar la contestación de la acción, también lo es que el legislador estableció la norma en mención y aquella no le permite al administrador de justicia seguir contabilizando un lapso al momento mismo en que el litigio pase la Despacho del Juez.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 07 de noviembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo allí ordenado, en el auto que aquí se mantiene

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0cd824059bbdcde0b34052986031c81ecdabf71f5093bbe68d4b51a0531ff2**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00516-00

Clase: Restitución de tenencia

Surtido el trámite pertinente al interior de este pleito, y con el fin de continuar el mismo, se hace pertinente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser procedente la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES Y OTROS: La documental, aportada con la demanda y el documento con el que recorrió la contestación de la defensa.

TESTIMONIAL: Cítese a JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ SALOMON, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos que el solicitante de la prueba señaló.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Las piezas, documentales, arrimadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese a ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogadas.

TESTIMONIALES: El testimonio de IVAN NOCHOLLS PÉREZ, ALBERTO MORENO PINZÓN, GLORIA JANNETT HUÉRFANO GAONA, LUZ DARY RUJILLO LOAIZA, MARISOL FLOREZ FORERO, DANIEL FELIPE NICHOLLS HUÉRFANO Y HERMINDA ROJAS AREVALO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declaren sobre los hechos que el solicitante de la prueba señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7493b3d43c4788e26c67c72d1fe83fcb30b93ac437881b6a78f3f99468454f**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00004-00  
Clase: verbal

Se requiere al extremo demandante para que integre el contradictorio, en el lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2c3cb6c9ec8f82baefd34c473dce05343c30922e7f661330de7f561d1ade8**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2011-00184-00  
Clase: Pertenencia

A propósito de la solicitud allegada por la parte actora y vencido el término concedido al auxiliar de la justicia designado, se hace necesario relevar al auxiliar para en su lugar otorgar el encargo como curador ad litem a la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga identificada con CC 52.316.615 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 48 ibídem, la cual podrá ser contactada por conducto de su correo electrónico [adriparoma@gmail.com](mailto:adriparoma@gmail.com) para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente asunto. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bab81aea646b7dfd9646e53d5fdfe5fa80bc490f8567fbee84a25321d58d3**

Documento generado en 30/01/2024 03:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00  
Clase: ejecutivo – tramite posterior

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –3 de septiembre de 2020 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,°°.

**QUINTO:** Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54c6985e576ec9e9d055e885fb872e8d41a6a3b2ae45696b4f29fa3791b5d053**

Documento generado en 30/01/2024 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2011-00404-00  
Clase: ejecutivo – tramite posterior

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Gabriel Mauricio Porras Chaves.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Hector Andrés Gómez Restrepo, atendiendo al poder allegado por Pablo Emilio Patiño, en los términos y para los fines del poder conferido quien a su vez lo sustituye a Jhon Andersson Sánchez Rubiano.

TERCERO: Del mismo modo, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Hector Andrés Gómez Restrepo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620bdc21ccbfa10ad35fda6f465e2456900f99725b5cd6d4ed008693ca4b55f**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2011-00654-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar el trámite procesal se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., en la que entre otros se desarrollara la inspección judicial al inmueble. Cítese a los interesados a la hora de las 9:30 a.m. del día doce (12) de junio del año 2024 para llevar a cabo la diligencia.

Por conducto de la secretaria cítese al auxiliar de la justicia José Antonio Alférez Vargas para que comparezca en la hora y fecha señalados para la audiencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78886d4bd79817d220c5651dea626e8d2fa8678be8fea8a72bc8f4e76380a690**

Documento generado en 30/01/2024 03:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2012-00422-00  
Clase: Declarativo

A propósito de la solicitud allegada por cuenta de la parte actora y de lo observado en el expediente tanto físico como digital, se echan de menos los cuadernos de los llamamientos de garantía dentro del presente proceso, en consecuencia y previo a continuar el trámite procesal correspondiente, antes de proceder con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, requiérase a la secretaria del despacho para que proceda con la búsqueda de las piezas procesales faltantes y su respectivo informe.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef088101897fe21b4b0095ab833d516f4ba2ee71f0021a0bec3e41a60bae1bd**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2013-00297-00  
Clase: Declarativo

Previo a iniciar el trámite incidental, se requiere al memorialista Paul Alexander Sierra Tamara en calidad de apoderado judicial de Alirio Castro Acosta, para que dé cumplimiento a lo ordenado en párrafo segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2021 y promueva la ejecución en escrito separado del incidente por tratarse de tramites distintos con procedimientos diferentes.

En consecuencia, con la finalidad de materializar una lealtad procesal, se insta al incidentante para que una vez cumplido lo ordenado en líneas anteriores, proceda a realizar las formalidades dispuestas en el Decreto 2213 de 2022 copiando al demandante la existencia del incidente, pues puede guardar la respectiva reserva en lo concerniente al escrito de medidas cautelares en documento aparte.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12303d210eacf1756cccc4a6c5df9afdb4fa716637cfa7be2cb274728b75f79e**

Documento generado en 30/01/2024 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2022-00256-00  
Clase: Reivindicatorio

Frente a la petición de tener por notificado a Oscar M Sanchez, se le requiere al citado como a Oriana Rodríguez, Olga Alexandra Sánchez, Alvaro Sánchez, Mónica Sánchez, Adriana Sánchez y Ligia Sánchez de Enriquez como herederos de Álvaro Sánchez Iregui (q.e.p.d.), se hace necesario que nombrados aporten los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el occiso.

Por secretaria, súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Álvaro Sánchez Iregui (q.e.p.d.), conforme lo reguló la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandante describió en termino las excepciones interpuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19cfff3fd962b8a6c8cfff034addfcb1b5af9a96b42e80c120583f6c8b94c7**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00663-00  
Clase: Restitución

Como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., pues téngase en cuenta que si bien, la parte demandante aportó una subsanación, también lo es que, el punto tercero no se cumplió.

Y es que con al auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se le requirió para que acreditara la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el actor aportó unas colillas de envío de documentos al demandado, sin embargo, el Juzgado no verifica **(i)** la entrega de lo remitido, **(ii)** no se soportó que documentos se remitieron vía correo físico **(iii)** tampoco es claro que empresa postal se realizó para enviar las piezas que dice haber remitido, pues se traen cuatro guías, sin que ninguna tenga cotejado de lo enviado. por lo tanto.

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c849787f67053c1e6612cf88b587dca6341934c12a1dc86a8ba4b655c8324e3**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00322-00

Clase: Divisorio

En lo que tiene que ver con el trámite de notificación en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ACERO ARIAS, señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones, AVISO, por cuanto en aquellas, **(i)** se torna ausente el citatorio requerido en auto de fecha 31 de mayo de 2023, **(ii)** en el aviso se señalan dos normas procesales, Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se solicita al extremo demandante para que cumpla la carga de integrar el contradictorio en un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ff3f96615b4f01327c7486ce8beafb3bd4bf42c32174d9727f1821a53eb96**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00450-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la solicitud de cesión del crédito, radicada por la apoderada judicial del banco ejecutante, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que el documento que contiene el contrato **(i)** es dirigido al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y **(ii)** señala el asunto ejecutivo 2021-00054, sin que estos datos se encuentren correctos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7146b5eaa2d958e215a38fbca8ed90aa3b551dce9576fa740ea28f0d4e931**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00  
Clase: Ejecutivo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el extremo ejecutado en término contestó la acción. Por lo tanto, se corre traslado de las excepciones presentadas, por el término de 10 días, a favor del ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f46c2b7fc374c45328159aead1db114492453ff1e2d97bae265001a00ca98da**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00059-00

Clase: Verbal

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 19 de abril de 2023 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a1299ed24a25d5e41b4a8c3596bb76fa69dcef4bcc2862744a21bfadf120e7**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00695-00  
Clase: Pertenencia

Téngase por contestada la demanda a favor de ODILIA BURGOS DE MOLANO ARGENIS MOLANO BURGOS y BLANCA LIGIA MOLANO BURGOS, conforme el memorial arrimado el 07 de febrero de 2023.

A su vez, de debe tener por contestada la demanda y notificados del trámite a LUZ MIRIAM MOLANO BURGOS, RAMIRO MOLANO BURGOS, JAVIER ESTEBAN MOLANO RAMIREZ y SONIA ESPERANZA MOLANO RAMIREZ, conforme los archivos allegado al trámite el 09 de mayo de 2023.

Téngase por notificada por conducta concluyente a NUBIA ESPERANZA MOLANO BURGOS, a quien se le contará el plazo para contestar la demanda, desde el día siguiente a la notificación por estado de esta determinación

Obre en autos la inscripción de la demanda, anotación No, 13, del folio de matrícula inmobiliaria 50N-47570. por lo anterior se ORDENA la inclusión de las fotografías que se integraron en auto del 16 de enero de 2023, al registro nacional de proceso de pertenencia.

Se requiere al extremo demandante para que integre el contradictorio con SANDRA PATRICIA MOLANO SALAMANCA, MARILUZ MOLANO SALAMANCA Y JOSE MESIAS MOLANO SALAMANCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442675123ef495e2d1baf45e8fb2b699748c08c65df7698142c462c98c992880**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00278-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 13 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

No se realizará manifestación alguna a la cesión de derechos radicada el pasado 11 de enero de 2024, toda vez que los anexos “*poder especial*” no es legible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe0cdbd1b584a203f1a6995319fdb2ef4056fed51c794ac99248d8d35506d9**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00013-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se reconoce personería para actuar en el trámite a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en virtud del mandato otorgado por la Entidad ejecutante.

Se requiere a la profesional en derecho, que cumpla la carga entregada desde el 23 de julio de 2023, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 317 del C.G. del P:

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a1f0b00c5074e71e1ee30e21d8e362cef3fd3d54f3ec0109eef791c5d1291**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2022-00236-00  
Clase: Expropiación

Téngase por silente a la Entidad expropiante frente al traslado del dictamen pericial que se le puso en conocimiento en el auto del 30 de marzo de 2023.

SECRETARIA, elabore los oficios, pertinentes y Despachos Comisorios ordenados en los autos que antecede esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2429be2f0f04b79eca8546de855501b3036e4bbe062aa79109f9ebce24bd88**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00068-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón al mandato aportados al pleito, se reconocerá personería a la abogada RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ, a fin de que actúen en representación de los ejecutantes.

Visto el memorial que arrió al expediente el 30 de octubre de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 6163, del 10 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado 20° Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **ALVEIRO SERPA BAYONA.**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4431fa3d02bcf5c736af15b37f98dd992a6d9e1213f0e80eafa338aabb92291**

Documento generado en 30/01/2024 01:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00540-00  
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Obre en autos la nota devolutiva que se arrimó al pleito por la Oficina de Registro zona norte, en la que se no escribió el embargo ordenado en el auto de apremio.

Para todos los efectos téngase en cuenta, que el extremo demandante recorrió en término la contestación de la demanda radicada por el apoderado de Ivan García Posada.

La petición obrante en archivo 23, con el cual el demandado descorre el traslado del medio con el cual del actor recorrió los medios de defensa, se rechazará por improcedente.

Por secretaria emita y tramite el oficio de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20111802, ordenado en el numeral 04 del mandamiento de pago.

Hasta tanto no se acredite el embargo del predio, no se señala fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51573baf39c1cbd5cba0faa63e338dab684c0f65c96835051b603c09f66519**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00  
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de Mauricio Paez Manjarrez, en contra del auto fechado 30 de agosto de 2023, por medio del cual se indicó *“Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en término los medios de defensa presentados por su contraparte.”* Y a su favor se decretaron los suorios documentales arrimados con la demanda y el escrito mediante el cual se recorrió las excepciones de mérito propuestas, por el ejecutado.

Como sustento de sus alegatos señaló que, por medio del auto fechado 03 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, al ejecutante, por el lapso de 10 días, conforme lo dispone el art. 443 del CG del P. y que el lapso para recorrer los medios de defensa por el interpuestos, se cumplió entre el 10 al 24 de marzo, sin que durante tal lapso se verificara radicación de memorial alguno, como lo señala el Despacho en el auto fustigado. Agregó que solo fue hasta el 26 de junio del año 2023, momento en el que el demandante aportó el escrito, que el Juzgado lo tuvo en cuenta el 30 de agosto del mismo año, por lo que solicita, tener por extemporáneo el escrito en mención y señalar que el ejecutante guardó silencio frente a sus medios exceptivos.

3. El demandante guardó silencio sobre este recurso, por ende, se resolverá, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. A fin de resolver el medio, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal. El 03 de marzo de 2023, en el asunto de la referencia, se emitieron dos decisiones, dentro de las cuales se ordenó correr traslado al extremo demandante de las excepciones interpuestas por su contraparte, bajo los lineamientos del precepto 443 *ibídem*.

Las providencias en mención se notificaron en estado del 06 de marzo de aquel año, lo que llevó a que el demandante en el escrito arrimado al juicio, solicitara la reposición y en subsidio apelación de los proveídos, conforme se demuestra en el archivo “31ContanciaRecepciónrecusroReposición20230309”.

El medio interpuesto, se rechazó por improcedente en calenda del 07 de junio de 2023, notificada a los litigantes el 08 de junio del mismo año por estado.

Señala el artículo 118 del Código General del Proceso entre otras cosas que;

***“El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*****

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”***

(resaltado por el Despacho)

Bajo lo anterior, se tiene que la determinación deberá mantenerse, toda vez que, el escrito contentivo del traslado de excepciones se radicó en término, veamos.

El auto mediante el cual se ordenó la actuación del numeral primero del precepto 443, se notificó a las partes el 06 de marzo de 2023, lo que lleva a computar el lapso de diez días, entre el 07 al 21 de marzo de aquel año, sin embargo, por la radicación de la reposición el 09 de marzo de 2023 el término se interrumpió, y debía contarse desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia que resolviere el medio, situación que sucedió el 08 de junio de 2023.

Así, el intervalo de diez días, otorgado en calenda del 03 de marzo de 2023, se generó entre el 09 al 26 de junio de 2023, por lo que el escrito interpuesto por el ejecutante el 26 de junio del año en mención se arrimó en término.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, la misma se negará, por cuanto en la providencia fustigada, no rechaza ningún medio probatorio, además, la providencia atacada no está enlistada en el artículo 321 del C.G del P., o norma especial para que sea objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 30 de agosto de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a868bcb135242897884bf6adb449650967e89fd5a3e7ec7ed4ee5e88101ac**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del memorial arrimado por el ejecutante el 29 de noviembre de 2023, se señala al memorialista, que la petición de incorporar nuevos medios probatorios al pleito, se torna extemporánea.

Al mismo tiempo, la nulidad incoada en el mismo escrito se rechazará tal y como lo señala el precepto 135 del Estatuto Procesal vigente, pues, el solicitante no citó cuál de las enlistadas en el artículo 133 del C G del P., se generó.

Ahora bien, frente a la “*solicitud de corrección de acto irregular*”, que interpone el apoderado judicial del demandado, se debe negar tal actuar, pues, si bien las providencias notificadas en estado del 02 de noviembre de 2022, contienen una fecha del 01 de noviembre de 2021, las mismas están debidamente notificadas y ejecutoriadas, en suma, se debe tener por saneado cualquier vicio en razón de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 136 *ibídem*.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2429d5e358b6f483b92ac30d40b4c15fce838a05ec3fb27490ce2873f1042f71**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00702-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Se reconoce personería para actuar en el trámite a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, en virtud del mandato otorgado por la Entidad demandante.

Se requiere a la secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento inmediato al auto de fecha 31 de mayo de 2023

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9e88507cebde8558fa2961358c64ab3be4228be0f5a6ebaf310d2f98247a3**

Documento generado en 30/01/2024 12:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00458-00  
Clase: Ejecutivo

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (3)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b0539b960d73ef5fb889b9bd26ffd8e16a34b90f47a0f63f8e55c9dbdd3a9e**

Documento generado en 30/01/2024 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2003-05642-01  
Clase: Expropiación – Ejecutivo Continuación

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado José Bohórquez, contra el auto proferido el pasado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho ordenó entregar títulos judiciales a los demandados.

**ANTECEDENTES**

En proveído del 6 de diciembre de 2023, por encontrarlo procedente se aprobó la liquidación de costas y se ordenó entrega de títulos judiciales a favor de los demandados, conforme a los porcentajes estipulados en la sentencia de fecha 23 de julio de 2015.

Providencia contra la cual, el apoderado del demandado José Bohórquez, interpuso recurso de reposición, argumentando que, se debe recovar los valores que se fijaron en la providencia debido a que se debe dividir la suma de \$482.762.586, en los porcentajes que le corresponden a cada uno de los demandados.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Estudiado el recurso, y sin entrar a mayores elocuencias, se le debe recordar al togado del derecho que el IDU consignó al juzgado la suma de \$460.999.192, y en el informe de títulos que realizó la secretaria de este despacho judicial el pasado 24 de julio de 2023, de igual forma se evidencia la misma suma cancelada por el IDU.

Corolario a lo expuesto no es procedente dividir la suma de \$482.762.586, que indica el togado del derecho, ya que no se cuenta con dichos valores por cuanto el IDU, realizó los descuentos que por ley son determinados.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, ya que el valor a dividir es la suma cancelada por el IDU, es decir \$460.999.192, por ende, los valores que se ordenaron en el auto atacado son los que se deben cancelar.

Respecto a la adición del auto se niega ya que el IDU, conoce el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas por este estrado judicial, valores que debe cancelar en su totalidad, y que se están cobrando con este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a42c4016bb5b1aededd14a4e871e4c71f7a050137a0568325ff36c18079377**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-005-2010-00334-00  
Clase: Reorganización

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante, y debido a que en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se requirió a los acreedores y a la promotora, a fin de que informaran respecto a la cancelación de las deudas, es así que se evidencia un total desapego al proceso, por cuanto la demandante declaró, haber cancelado las obligaciones estipuladas en el auto de fecha 1 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, y como no fue posible realizar la audiencia de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para confirmar el acuerdo de reorganización y como ya fue cumplido por la demandante, este Despacho termina el acuerdo de reorganización, presentado el 20 de mayo de 2019, por el cumplimiento del mismo, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 45 de la citada Ley, y en concordancia con esto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a309d040d6cccb4be124b756afae74b47a1eae5b401930dcc8c142ca6f8b04**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2011-00554-00  
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil -, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 9 de febrero de 2023.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284391a9d8891a33db309d70e58ed2fadc51edf9a5986bed8a2b2dec885ce68c**

Documento generado en 30/01/2024 12:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**